

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 760.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-DEMANDANTE: MARY LEDY CAICEDO GUZMÁN.
-DEMANDADA: DAO ARQUITECTURA S.A.S.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00644-00.

VEINTICUATRO (24) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Habiéndose rechazado la presente demanda por falta de competencia, y al habersele asignado la misma al Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Santiago de Cali, aquel suscitó conflicto negativo de competencia, mismo el cual conoció la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en el art. 18 de la Ley 270 de 1996, y quien declaró que es el Juzgado a cargo del suscrito el competente para conocer del presente asunto, básicamente porque la parte contratista, es decir la demandada, es una entidad (sociedad) y no una persona natural, y ya que *“la relación que ató a las partes fue un contrato de prestación de servicios personales de carácter civil o comercial, que no sólo se remunera mediante honorarios –propio de las profesiones liberales-, sino que, en términos sustanciales, se rige por lo consagrado en los artículos 2053 a 2062 del Código Civil.”*. Siendo así, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo dispuesto por la aludida Sala Mixta, conforme lo prevé inc. 03 del art. 139 del C. G. del P.

Dicho lo anterior, y ya en pro de realizar pronunciamiento sobre la admisibilidad del presente asunto, debe decirse que es incuestionable que el propósito del proceso ejecutivo es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado.

La aludida obligación ha de constar en un documento que cumpla con las exigencias establecidas en el art. 422 de nuestra codificación procesal, y por lo que es menester que exista un título ejecutivo del cual se desprenda una obligación clara expresa y exigible.

En relación con los mentados requisitos, tenemos que, respecto a la **claridad** de la obligación, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido.

La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, y sin que para deducirla sea indispensable acudir a racionamientos o elucubraciones que conlleven a un esfuerzo mental. Por ello, no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Descendiendo los anteriores requisitos a los dos contratos de prestación de servicios que se tiene como base en la presente ejecución, debe decirse que no se cumple primeramente con el requisito de **claridad**, pues la parte actora, en el hecho 04 de la demanda, expresa que las gestiones encomendadas a la sociedad demandada ascienden a la suma de **\$19'200.000**, por lo que, al revisar los mencionados contratos se encuentra que el de fecha 03 de febrero de 2022 establece que se cancelará a la demandada, por su gestión, la suma de **\$6'860.000**, y en cuanto al contrato del 01 de diciembre de 2021 se indica que se pagará el valor de **\$9'460.000**.

Por ende, al sumarse estas últimas sumas, se obtiene el valor de **\$16'320.000**, la cual no concuerda con la suma expresada por la parte actora, incumpléndose, así, con el requisito de claridad.

A lo anterior, súmese que, en el hecho No. 06 del escrito inaugural, la parte actora señala que la demandada reintegró la suma de **\$2'900.000**, misma que no se observa a cuál de los dos contratos fue aplicada, pues debe tenerse en cuenta que cada contrato es una obligación distinta e independiente, sin que puedan fusionarse ambos, como lo ha realizado la parte actora.

Por otra parte, en cuanto a la **exigibilidad** de las obligaciones contenidas en los contratos presentados, tenemos que, si bien se evidencia el vínculo contractual existente entre las partes del presente proceso, no existe certeza frente al incumplimiento imputado al ejecutado, así como tampoco la satisfacción de las obligaciones a cargo de la ejecutante, pues, si bien la parte actora manifiesta que la obligación a su cargo, es decir el pago de los contratos, se realizó el 05 de diciembre de 2021¹, de esto no existe prueba alguna, pues ello no se desprende de los extractos bancarios allegados.

En igual sentido, y frente a esto último, es inentendible que se hubiera cancelado el valor de los contratos en un mismo día por cuanto ambos tienen formas de pago distintas, incumpléndose nuevamente con el requisito de **claridad**.

De otro lado, debe decirse que lo pretendido por la parte actora debe estar precedido de una acción judicial diferente en la que se declare el incumplimiento de la sociedad demandada, momento a partir del cual el documento que prestaría merito ejecutivo no sería los contratos allegados, sino la sentencia judicial que decreta el incumplimiento y la suma que, como pena, compensa dicho incumplimiento.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago por carecer la demanda de un título que verdaderamente preste merito ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

¹ Hecho 04 de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y **CÚMPLASE** lo dispuesto por la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2023, y que fuera proferida dentro de la radicación 7600116000002023-00010.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por ausencia de título ejecutivo con fundamento en las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00644-00.)

JPM